



Jerusalén, Cundinamarca, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **OTONIEL RÍOS BARRAGÁN**

Radicado No.253684089001 2022 00036 00

1 ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en contra del auto del diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022), a través del cual se resolvió no tener en cuenta el acto de notificación al demandado en el asunto de la referencia.

2 ANTECEDENTES

2.1 El fundamento de la determinación objeto de censura se hizo consistir en que como el demandante para efectos de la notificación al demandado señaló el contenido del desaparecido Decreto 806 de 2020, la comparecencia de aquél se circunscribiría conforme a los postulados de la Ley 2213 de 2022 y de ahí la orden contenida en el mandamiento de pago, mas como el mecanismo que se utilizó para arribar con la notificación se ejercitó en norma que regula el Código General del Proceso, no se tenía en cuenta el citatorio que fuera enviado para ese efecto.

2.2 El banco demandante a través de su apoderada judicial en el término dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, interpuso recurso de reposición contra la anterior determinación.

3 FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La inconformidad se hizo consistir en que al borde de la estrictez contenida en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 "*las notificaciones también podrán efectuarse*", en su sentir, a "*una inclusión de otra manera de notificar*" sin desmedro del contenido del artículo 291 del Código General del Proceso y que la legislación en comento no derogó, mas como en la demanda se indicó desconocimiento de la dirección electrónica u otro medio para notificar al demandado, no era posible por tanto "*dar aplicación al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por que (sic) indica que la providencia debe ser enviada como mensaje de datos a la dirección electrónica*" y en esas condiciones la citada ley señaló "*una nueva forma de realizar las notificaciones (...) mediante*

mensaje de datos, pero [que] las descritas" en los artículos 291, 292 y 293 del código "siguen estando vigentes, cada uno (sic) de las formas de notificar son independientes, autónomas y todas provocan los efectos de notificación personal", razón por la que "no se puede obligar a realizar la notificación por mensajes de datos", ora que no se conoce dirección electrónica "del demandado". En esas condiciones impetró se "deje sin valor y efecto" el auto objeto de censura "y se tenga por efectuada la notificación del demandado ordenando (...) la Notificación por Aviso artículo 292 CGP".

4 CONSIDERACIONES

4.1 Conviene destacar que los recursos tienen como propósito corregir los errores de procedimiento en que se ha podido incurrir, así como la indebida aplicación de normas sustanciales, omisiones injustificadas o cualquier actuación que haya generado un yerro en las decisiones adoptadas por el juez de conocimiento y sobre las cuales los interesados no comparten y cuyos efectos nocivos quieren evitar.

4.2 Menester resulta recalcar lo establecido en el artículo 117 del Código General del Proceso, el cual a su tenor establece "Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes (...) son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario...".

Y también dispone: "...A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias...".

4.3 En el caso concreto ha de rememorarse que en la providencia mediante la cual se ha librado la orden de apremio, se ordenó que para notificar al demandado se siguieran los parámetros que exige el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, estatuto que se su tenor literal señala:

"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

(...)

111

Quando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1º. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

(...)” (La negrilla no corresponde al texto).

4.4 Establece el legislador en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, sea mediante citación o por aviso, que para la práctica de la notificación personal se procederá de la siguiente manera:

“(...) Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. (...).

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. (...).

Quando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Quando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Quando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

112

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso. (...)."

Aviso: "Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos." (La negrilla no corresponde al texto).

4.5 De la transcripción de normas y ante la negativa objeto de disputa en una hermenéutica plausible de aquellas y que tanto una (Ley 2213 de 2022) como las otras (arts. 292 y 292 del C. G. del P.) son aplicables al juicio que se adelanta para la satisfacción de las obligaciones demandadas, mas como el entramado que desencadena su ejecución en la práctica, resulta más inmediata y ampara a las partes economía en su trámite, obviamente la primera de las citadas y de ahí la orden que se adoptó en el acápite tercero "3." del mandamiento de pago, aparte que no desencadenó inconformidad en la recurrente.

4.5.1 Para arribar, el trámite de la notificación siguiendo los postulados de la Ley 2213 de 2022 como en efecto se ordenó, no existe duda que la parte recurrente ha manifestado desconocer la dirección electrónica del demandado, de suerte que esta aseveración no impide que la publicidad de la decisión a notificar no se pueda notificar en la dirección denunciada toda vez que la norma es clara al señalar que se realizará en el "... **síto que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio**", es decir, que el acto de notificación personal debía haberse enviado a la finca "EL BRASIL", ubicada en la Vereda "SANTUARIO" de JERUSALEN CUNDINAMARCA teniendo en cuenta las bondades de la ley en comento, evento en el cual como allí posiblemente se encontraría al Señor RIOS BARRAGÁN o, de no ser así, con la persona que atendería la recepción de la comunicación junto con la documentación requerida para el efecto y este acto se tendría por realizado "... **una vez transcurridos dos días hábiles siguientes...**" cuyo término del traslado empezaría a contarse vencidos éstos, trámite que resulta más asequible, económico y fácil a las partes; ora que en tratándose de economía, la sola remisión del citatorio involucró a la parte un tope de \$76.000,00, supeditado al siguiente trámite del envío del aviso que significaría otros \$76.000,00.

4.5.2 Avanzando sobre el tema, la forma en que se debía adelantar el trámite de la notificación personal fue dispuesta y actuar diferente subsumiría en la dirección del proceso futuras nulidades que de tajo imperioso resulta impedir las, sumado a que los términos de comparecencia irradian en uno solo y no en los dos escenarios que establece el Código General del Proceso. Es que con la decisión objeto de repudio no se hace labor distinta a la de ejercer un control de legalidad sobre la actuación desplegada con el objeto de lograr que esa cumpla el fin para el cual fue diseñada, esto es, utilizar el medio dispuesto para enterar al demandado de la existencia del juicio, sin que la posibilidad que tenga éste en el futuro para invocar la invalidez de las diligencias por indebida notificación; de ahí que se ha actuado conforme a las bondades del artículo 132 del Código General del Proceso. En fin, no es lo mismo advertir al demandado en la diligencia de notificación personal que cuenta con el término de cinco días para que pague la obligación y cinco días más para que proponga excepciones si a bien lo tiene, días que se contarán "*una vez transcurridos dos días hábiles siguientes*" a la entrega de la documentación (copia de la demanda, sus anexos y auto que libra orden de apremio) (Ley 2212 de 2022), a que se le remita una comunicación informándole sobre la existencia del proceso, la naturaleza y fecha de la providencia a notificar con la prevención de comparecer al juzgado para que reciba la notificación en los cinco días siguientes a la fecha de su entrega y que si el citado por notificar no comparece en esa oportunidad, la diligencia debe hacerse por aviso en la que también se deberá "*expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*"

En esas condiciones y por las mismas circunstancias señaladas en la demanda, se acogió la forma para notificar al demandado las bondades de agilidad y economía establecidas en la Ley 2213 de 2022, mas no se direccionó con apremio a las establecidas en el Código General

del Proceso, ni mucho menos emplear unas y otras simultáneamente, de suerte que la providencia objeto de censura se mantendrá incólume.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Jerusalén Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

5 RESUELVE:

NO REPONER el auto del diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022) por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y Cúmplase

AMAURI ORLANDO HERRERA SIERRA
Juez

JUZGADO PROMISCOJO MUNICIPAL
 JERUSALÉN CUNDINAMARCA
 EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
 No. 039 DE HOY 25 de Noviembre de 2022

El Secretario,


 CHRISTIAN EDUARDO MUÑOZ CÓRDOBA